



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 2012

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 143-2012-INPE/P-CNP

Lima, 26 SEP 2012

VISTOS, el Recurso de Apelación interpuesto por el interno **ORLANDO BECERRA MALAVER**, contra el Oficio N° 093-2012-INPE/21, de fecha 17 de mayo de 2012, e Informe N° 209-2012-INPE/08 de fecha 10 de Septiembre de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 093-2012-INPE/21, de fecha 17 de mayo de 2012, notificado el 14 de junio de 2012, la Secretaria del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, informa al interno **ORLANDO BECERRA MALAVER**, que su solicitud de traslado por Vínculo Familiar ha sido denegada por la Dirección de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín;

Que, mediante escrito de la misma fecha el interno **ORLANDO BECERRA MALAVER**, ha interpuesto Recurso de Apelación, contra el precitado Oficio, sustentando que la decisión adoptada y plasmada en el Oficio impugnado, no se encuentra motivada de acuerdo a la normatividad vigente, dado que su persona no ha sido sujeta a proceso disciplinario alguno que acredite conducta de indisciplina, tal como se aduce en el citado oficio, puesto que durante su permanencia en los Establecimientos Penitenciarios de Chachapoyas y Miguel Castro Castro ha observado buena conducta;

Que, asimismo señala que la Directiva N° 001-2010-INPE/12 "Evaluación de internos que se encuentran reclusos en Establecimientos Penitenciarios de Régimen Cerrado Ordinario a Nivel Nacional" establece que el interno será evaluado cada seis meses en forma progresiva por una junta multidisciplinaria a fin de medir la progresión y/o regresión del régimen de vida de los internos, el mismo que será plasmado mediante una Acta de Consejo Técnico Penitenciario, sin embargo a su persona no le han realizado dicha evaluación por lo que continua en la etapa de mediana seguridad sin variar de régimen de vida conforme se aprecia de su legajo personal;

Que, de igual modo señala que su petición cuenta con visto bueno de aceptación de cupo del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, conforme se advierte del Oficio N° 205-2012-REGPOL-ORIENTE/DIRTE-SM/DEPSEPEN-T/EP-M de fecha 24 de abril de 2012 y del Acta N° 020-2012-INPE-CTP-EPM de fecha 05 de marzo de 2011, así como ha acreditado arraigo familiar y cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos para su traslado;

Que, analizado el presente recurso impugnativo y la documentación obrante en autos se advierte, que mediante Resolución Directoral N° 012-2011-INPE/12 de fecha 16 de febrero de 2011, se resolvió autorizar el traslado por medida de Seguridad Penitenciaria, entre otros internos, al interno **ORLANDO BECERRA MALAVER**, del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas de la Oficina Regional Nor



Oriente San Martín al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro de la Oficina Regional de Lima, al haber participado en planes de fuga masiva en el primer Establecimiento Penitenciario citado y porque de acuerdo a las evaluaciones de los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas era un interno de difícil readaptación que venía desacatando las normas de convivencia pacífica dentro del penal, cometiendo faltas disciplinarias y conductas violentas contra otros internos y personal del INPE;

Que, al respecto se debe precisar que el artículo 2 del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 654, establece textualmente "El interno ingresa al Establecimiento Penitenciario sólo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley. Es ubicado en el Establecimiento Penitenciario que determina la Administración Penitenciaria";

Que, asimismo el numeral 159.9 del artículo 159° del Reglamento de Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, establece textualmente que "El traslado de internos de un Establecimiento Penitenciario a otro se ejecuta por los siguientes motivos: ...Por razones de seguridad penitenciaria con Resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida";

Que, de igual forma el numeral 4.3.3 del artículo IV de la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT, "Normas que regulan los procedimientos para la conducción y traslado de internos a nivel nacional", aprobada por Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 836-2003-INPE/P de fecha 30 de diciembre de 2003, que regula los criterios de conducción y traslado por Unidad Familiar, establece como uno de los requisitos que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento de Penitenciario de origen proponga el traslado ante la Dirección Regional correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 093-2012-INPE/21 de fecha 17 de mayo de 2012, se acredita que la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, comunica al Director del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, la denegatoria del traslado por unidad familiar del interno **ORLANDO BECERRA MALAVER**, debido a que fue un riesgo en la seguridad de dicho penal, creado por el propio interno lo que originó su traslado por medida de seguridad penitenciaria al Establecimiento Penitenciario de Miguel Castro Castro mediante Resolución Directoral N° 012-2011-INPE/12 de fecha 16 de febrero de 2011 y asimismo, por considerar que la constancia de régimen de vida al encontrarse en la etapa de mediana seguridad del Régimen Cerrado Ordinario, lo cual tampoco crea convicción en la modificación de su conducta;

Que, de lo expuesto se encuentra acreditado que el traslado por unidad familiar del interno **ORLANDO BECERRA MALAVER**, no cumple uno de los requisitos establecidos en la numeral 4.3.3 del artículo IV de la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT, "Normas que regulan los procedimientos para la conducción y traslado de internos a nivel nacional", como es el de contar con la aprobación de la Dirección Regional correspondiente;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;





27 SET. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 143-2012-INPE/P-CNP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el Recurso de Apelación interpuesto por el interno **ORLANDO BECERRA MALAVER**, contra el Oficio N° 093-2012-INPE/21, de fecha 17 de mayo de 2012.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al mencionado impugnante y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


DR. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



